

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 14 de septiembre de 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020-307

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

Insuficiencia del poder

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)**”*

Se advierte al apoderado del convocante, al tratarse de un poder especial las pretensiones deben estar descritas en el mismo e igualmente tienen que guardar relación con las reclamadas en el libelo genitor, por tal motivo se insta a la parte a incorporarlas en el respectivo poder.

Por otra parte, el Decreto 806 del 04 del 2020 Artículo 6: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**”* (negrilla por fuera del texto inicial), en razón de lo anterior se observa que no fue allegado al plenario la dirección electrónica y/o física del apoderado de la demandante, por tal motivo se solicita allegarlos al presente expediente.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 1 de febrero de 2021</p> <p>Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--

AFRB